

EXP. No. 2021-517

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

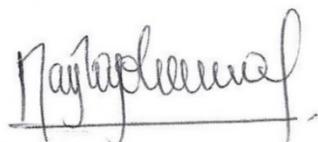
En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que el Dr. JULIAN DAVID FERNANDEZ ARTUNDUAGA, en condición de apoderado del ejecutante JOSE IGNACIO FERNANDEZ SANCHEZ presenta memorial mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto de fecha junio siete (07) de dos mil veintidós (2022), por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el recurso interpuesto por la parte ejecutada se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal, se dispone CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL . Por secretaría líbrese y tramítense el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON
Juez**

yzv

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>30 de junio de 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>076</u> YASMIN ZAMBRANO VESGA - Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2021-00014**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), informando que dentro del Proceso Ordinario de **MARIA NELLY HERNANDEZ GARZON** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que las demandadas aportaron escrito de contestación, la demandada PROTECCION dentro del término y la demandada PORVENIR con posterioridad al término. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de la demandada **COLPENSIONES**, también lo es que la demandada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandada COLPENSIONES presentó escrito de contestación a la demanda **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación de Colpensiones del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.423.813 y tarjeta profesional No. 228.265 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por otro lado, se reconoce personería como apoderada de la demandada al Dr. NELSON SEGURA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J. en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para los fines del poder conferido obrante en contestación de la demanda del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por último, se reconoce personería como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. teniendo poder obrante en contestación obrante en expediente digital.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la parte actora aportó en vigencia del Decreto 806 de 2020 trámite de notificación efectuada a la dirección de correo electrónico indicada, se procede a verificar el trámite efectuado.

Conforme a ello, advierte el despacho que de conformidad con la certificación y comunicación efectuada por la parte actora visible en archivo 05 del expediente digital, advierte el Despacho que la demandada PORVENIR, acusó de recibo el día 12 de agosto 2021 de la comunicación efectuada al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el término de contestación de la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** feneció el día 30 de agosto de 2021 y la demandada solo presentó escrito hasta el 4 de abril de 2022, se tiene que la demandada aportó el escrito de contestación con posterioridad al termino legal establecido, en consecuencia, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DIEZ** de la mañana (10:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

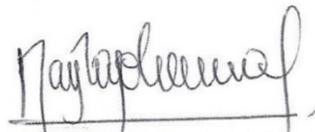
Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y

representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 30 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.0077

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. 2019-168

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue devuelto por parte del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta, a fin que se resuelva el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que ordenó rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y dispuso remitir el expediente a los juzgados Administrativos. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte este despacho que mediante providencia del 22 de marzo del año que transcurre se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito por cuanto se evidenció que este despacho carece de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del asunto; el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de marzo siguiente, correspondiéndole al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta; el 25 de marzo la parte actora aportó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada, el cual fue remitido al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta por cuanto ese despacho se encontraba conociendo del asunto.

No obstante lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta mediante auto del 4 de mayo de la presente anualidad, dispone devolver las diligencias a este despacho a fin que se resuelva el recurso presentado por la parte actora.

En efecto, verificadas las diligencias se encuentra que despacho se apresuró en remitir el expediente sin haber dado trámite a los recursos planteados por la parte actora. Sin embargo, el juzgado no resolverá de fondo los recursos propuestos, dado el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y competencia no es apelable.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, decisión que no admite recurso. Lo anterior, precisamente para que el juez que se estimó competente avoque el conocimiento de las diligencias y, de no considerarse tampoco que es competente, se surta conflicto de jurisdicciones

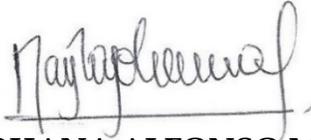
ante la H. Corte Constitucional; y defina qué autoridad es la competente para resolver sobre las pretensiones propuestas.

En consecuencia, si el despacho al cual correspondió por reparto el conocimiento del asunto considera igualmente la falta de competencia deberá plantear conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se efectúe la REMISION del presente asunto al juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta, previa verificación de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy junio 30 de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.076

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00407

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **MARY LORENA ORDOÑEZ VELEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO** informando que las demandadas Colpensiones y Protección aportaron escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCION**, también lo es que las demandadas no enviaron el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION presentaron de contestación a la demanda **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación a la demanda del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y tarjeta profesional No. 302.039 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda.

También, se reconoce personería como apoderada de la demandada a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No 1.039.460.602 y tarjeta profesional No. 286.366 del C.S de la J. en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para los fines del poder conferido obrante en contestación de la demanda del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

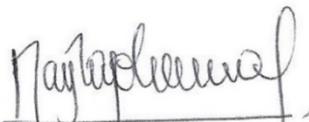
Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DIEZ** de la mañana (10:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**

Hoy **30 de junio de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.0077

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 480- 2020

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por JAIRO NOVOA CHAPARRO contra COLPENSIONES, se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación aportado por la parte actora. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 mediante el cual se ordenó rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

Argumenta la profesional del derecho que la subsanación a la demanda fue presentada en tiempo el 9 de agosto de 2021 y la misma no fue tenida en cuenta por parte del despacho.

Así las cosas y por economía procesal, se procede a verificar el correo electrónico del juzgado, advirtiendo que efectivamente la subsanación a la demanda fue presentada el día 9 de agosto de 2021, pero por error involuntario la misma no se incorporó al expediente digital y tampoco al sistema siglo XXI.

Por lo anterior, y con el fin de dar prioridad al derecho sustancial sobre el procesal, se procederá a calificar la subsanación aportada, previo a lo cual es necesario DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias anotadas por el despacho en auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que dicho libelo reúne los requisitos de ley, **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor JAIRO NOVOA CHAPARRO contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

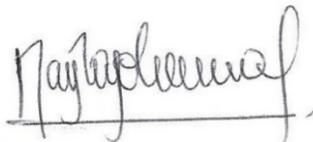
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPY y la SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el expediente administrativo del señor JAITO NOVOA CHAPARRO so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y la SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0076

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. 2022-097

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que antecede por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia ordenó remitir el expediente a los juzgados Administrativos. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

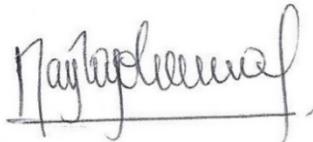
Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 14 de junio del año avante por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos para lo de su cargo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, decisión que no es apelable. Lo anterior, precisamente para que el juez que se estimó competente avoque el conocimiento de las diligencias y, de no considerarse tampoco que es competente, se surta conflicto de jurisdicciones ante la H. Corte Constitucional; y defina qué autoridad es la competente para resolver sobre las pretensiones propuestas.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Yzv

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>junio 30 de 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.076
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. 2015-437

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Junio primero (1º) de dos mil dieciséis (2016)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la providencia que antecede por medio de la cual se modificó el auto de fecha 3 de junio de 2015 que declaró la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Sírvase Proveer

ADRIANA ASTRID SIERRA PINILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C.,

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 25 de mayo del año avante por medio de la cual se modificó el auto de fecha 3 de junio de 2015 que declaró la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, se abstiene de resolver el referido recurso toda vez que carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

ADRIANA ASTRID SIERRA PINILLA – Secretaria

EXP. 2022-091

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que antecede por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia ordenó remitir el expediente a los juzgados Administrativos. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

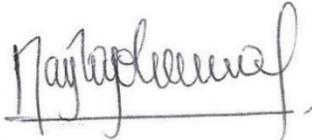
Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 10 de junio del año avante por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos para lo de su cargo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, decisión que no es apelable. Lo anterior, precisamente para que el juez que se estimó competente avoque el conocimiento de las diligencias y, de no considerarse tampoco que es competente, se surta conflicto de jurisdicciones ante la H. Corte Constitucional; y defina qué autoridad es la competente para resolver sobre las pretensiones propuestas.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Yzv

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>junio 30 de 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.076
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. 2015-437

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Junio primero (1º) de dos mil dieciséis (2016)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la providencia que antecede por medio de la cual se modificó el auto de fecha 3 de junio de 2015 que declaró la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Sírvase Proveer

ADRIANA ASTRID SIERRA PINILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C.,

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 25 de mayo del año avante por medio de la cual se modificó el auto de fecha 3 de junio de 2015 que declaró la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, se abstiene de resolver el referido recurso toda vez que carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

ADRIANA ASTRID SIERRA PINILLA – Secretaria

EXP. No. 2021-0281

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que mediante providencia de fecha 18 de enero del año en curso por error involuntario se indicó en los incisos uno y dos erróneamente el nombre del demandante y su apoderado. Así mismo, PORVENIR S.A allega contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria.

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en providencia anterior por error involuntario en los incisos UNO y DOS de la misma señaló que el nombre de la demandante es JORGE ELIECER MANRIQUE VILANUEVA y el apoderado JIMMY ROJAS SUAREZ, sin embargo, tal como lo advierte el apoderado de la parte actora, el demandante es el señor JIMMY ROJAS SUAREZ y el apoderado es el doctor JORGE ELIECER MANRIQUE VILANUEVA.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. que permite corregir toda providencia cuando presente error por omisión o cambio de palabras, el Despacho procede a solicitud de parte a corregir los incisos uno y dos del auto de fecha dieciocho (18) de enero del año avante, los cuales quedarán así:

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor JORGE ELIECER MANRIQUE VILANUEVA, identificado con la C.C. No 79.637.383 y T.P. No. 83085 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley ADMITASE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor JIMMY ROJAS SUAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

Por otra parte, como quiera que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** presentó escrito de contestación a la demanda, **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y tarjeta profesional No. 365.094 del C.S de la J, conforme poder conferido mediante Escritura Publica N. 2232 del 17 de agosto de 2021 visible en el archivo N. 06 del expediente digital denominado "ContestacionPorvenir".

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

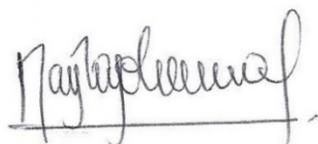
De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles se sirva aportar copia del trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 2213 DE 2022 de la demandada PROTECCION S.A-

En caso de no contar con este, puede también realizar el trámite de notificación como lo prevé en el artículo 291 y 292 del CGP.

Por último, se ordena que por secretaría se realice la notificación a COLPENSIONES en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 2213 DE 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

yzv

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 30 de junio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>076</u>
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2022-055

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que mediante providencia de fecha 2 de junio del año en curso por error involuntario se indicó erróneamente el nombre de la demandante. Así mismo, el apoderado de la parte actora allega respuesta al requerimiento efectuado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria.

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en providencia anterior por error involuntario en el inciso DOS de la misma señaló que el nombre de la demandante es MARIA ELVIA CAMARGO DE JIMENEZ, sin embargo, tal como lo advierte el apoderado de la parte actora la demandante es la señora MARIA ELVIA CAMARGO DE RAMIREZ.

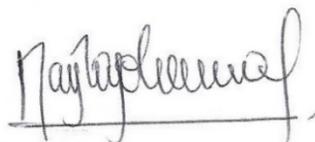
En consecuencia y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. que permite corregir toda providencia cuando presente error por omisión o cambio de palabras, el Despacho procede a solicitud de parte a corregir el inciso dos del auto de fecha dos (02) de junio del año avante, el cual quedará así:

Por reunir los requisitos de ley ADMITASE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora MARIA ELVIA CAMARGO DE RAMIREZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

De otra parte, se evidencia que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia anterior, en el sentido de aportar la dirección de notificación de la señora LUZ KARIME CARDONA HERRERA, por lo tanto, se ordena que por secretaría se remita telegrama a la dirección de correo electrónico Luzkarime23@yahoo.com, así como a la carrera 104 No 16 F-83 Fontibón- Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 076

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 013 - 2022

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por la señora JENNIFER HERRERA VALENCIA contra ONE VACATION recibida por reparto el 17 de enero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

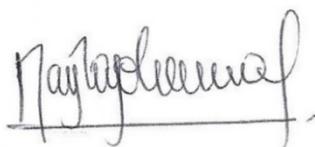
**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por el Dr. GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS en su condición de apoderado de la demandante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Yzv

 <p>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>29 de junio de 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.0076</p> <p>YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>

EXP. 2021-582

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la providencia que antecede por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla a los juzgados Civiles del Circuito. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

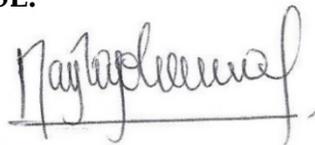
Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 25 de mayo del año avante por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su cargo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, decisión que no es apelable. Lo anterior, precisamente para que el juez que se estimó competente avoque el conocimiento de las diligencias y, de no considerarse tampoco que es competente, se surta conflicto de competencias ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta; y defina qué autoridad es la competente para resolver sobre las pretensiones propuestas.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

Yzv

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>30 de junio de 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.0076
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria